

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4112/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: MODIFICAR
Sujeto obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 0427000174119
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber de las personas autorizadas para notificar, respecto de diversas unidades administrativas: 1. Nombre (s) completo (s) 2. Cargo (s) 3. Función 4. Fundamento por el cual los habilitan	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>A través del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Órdenes de Verificación, que de acuerdo a las facultades conferidas a dicha área, dentro de las funciones del área no se tiene facultad para notificar menciones.</p> <p>A través del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de lo Contencioso, que la información de las personas autorizadas para notificar en dicha subdirección y en las jefaturas de unidad departamental que la integran, se encontraba “reservada por contener datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia ...” (Sic)</p> <p>A través del oficio NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones, que de conformidad con las funciones 1.1 y 1.3 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, respecto de dicha Subdirección, quienes se encuentran facultados, para realizar notificaciones sobre oficios, acuerdos y resoluciones administrativas que formen parte Jefaturas de Unidad del procedimiento administrativo son los titulares de las Departamental de Calificación de Infracciones de Obra y de Establecimientos Mercantiles, quienes son los Licenciados Claudia Karina Pena Guerrero y Norberto Adrián Jiménez Ibarquen, respectivamente.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>“1. ¿Por qué consideran reservada la información?</p> <p>2. No mencionan el fundamento por el cual se habilita a los notificadores.” (Sic)</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a la cual se encuentra adscrita la Subdirección de lo Contencioso; ambas unidades administrativas del sujeto obligado; otorgue la información requerida en la solicitud de información pública folio 0427000174119; consistente en: 	

	<p>“De las personas autorizadas para notificar, mencione:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Nombre (s) completo (s) ○ Cargo (s) ○ Función ○ Fundamento por el cual los habilitan”
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>3 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4112/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	9
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 6 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0427000174119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“A las siguientes áreas

- a) Subdirección de Calificación de Infracciones,*
- b) Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras,*
- c) Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles,*
- d) Jefatura de Unidad Departamental de Resolución de Calificaciones,*
- e) Subdirección de Órdenes de Verificación,*
- f) Subdirección de lo Contencioso,*
- g) Jefatura de Unidad Departamental de Amparos y de lo Contencioso Administrativo,*
- h) Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal,*
- (i) Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Laboral,*
- j) Jefatura de Unidad Departamental de Revocaciones y recursos de inconformidad,*

De las personas autorizadas para notificar, mencione

- 1. Nombre (s) completo (s)*
 - 2. Cargo (s)*
 - 3. Función*
 - 4. Fundamento por el cual los habilitan*
-” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

II. Ampliación de plazo para responder. El 23 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la Alcaldía Miguel Hidalgo, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 2 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios AMH/JO/CTRCyCC/3892/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Coordinador de Cuentas y Combate a la Corrupción; AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-1053/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica; AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Órdenes de Verificación; AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de lo Contencioso; y, AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

AMH/JO/CTRCyCC/3892/2019

“[...] esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica adscrita a Dirección Ejecutiva antes referida, emitió respuesta mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-1053/2019 de fecha 02 de octubre del presente (se adjunta para mejor proveer con su respectivos anexos), manifestando lo siguiente:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que se recibieron las siguientes respuestas mediante el Oficio AMH/DGyGAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019, emitido por el Lic. Andrés Emiliano Castellanos Colón, oficio No. AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 firmado por

el Lic. Nahím Silva Machuca, Subdirector de lo Contencioso y oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019, suscrito por Lic. Miguel ángel Muñoz Sánchez, Subdirector de Calificación de infracciones.

[...]" [SIC]

AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-1053/2019

"[...]

Sobre el particular, hago de su conocimiento que se recibieron las siguientes respuestas mediante el Oficio AMH/DGyGAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019, emitido por el Lic. Andrés Emiliano Castellanos Colón, oficio No. AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 firmado por el Lic. Nahím Silva Machuca, Subdirector de lo Contencioso y oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019, suscrito por Lic. Miguel ángel Muñoz Sánchez, Subdirector de Calificación de infracciones.

[...]" [SIC]

AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019

"[...]

Sobre el particular, me permito informar a usted,. que de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Subdirección a mi cargo, dentro de las funciones del área no tengo facultad para notificar menciones.

[...]" [SIC]

AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019

"[...]

Personas autorizadas para notificar por lo que hace a esta subdirección y las Jefaturas de Unidad Departamental que integran esta Subdirección al respecto manifiesto lo siguiente:

La información solicitada se encuentra reservada por contener datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" [SIC]

AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019

"[...]

Al respecto hago de su conocimiento que, de conformidad con las funciones 1.1 y 1.3 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo cuya fecha de

registro es el once de noviembre de dos mil dieciocho con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/01118, respecto de la Subdirección de Calificación de Infracciones quienes se encuentran facultados, para realizar notificaciones sobre oficios, acuerdos y resoluciones administrativas que formen parte Jefaturas de Unidad del procedimiento administrativo son los titulares de las Departamental de Calificación de Infracciones de Obra y de Establecimientos Mercantiles, quienes son los Licenciados Claudia Karina Pena Guerrero y Norberto Adrián Jiménez Ibarguen, respectivamente.

[...] [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“...

- 1. ¿Por qué consideran reservada la información?*
- 2. No mencionan el fundamento por el cual se habilita a los notificadores.*

...” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 15 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que fue clasificada por contener datos personales; y con la cual se podría dar respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0427000174119.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 19 de noviembre de 2019, este Instituto recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1886 de la misma fecha emitido por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; remitiendo la información que le fue solicitada en vía de diligencias para mejor proveer.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SC-NSM/321/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, dirigido al Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica; ambas autoridades del sujeto obligado.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 28 de noviembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 28 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución

correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, saber de las personas autorizadas para notificar, respecto de diversas unidades administrativas:

1. Nombre (s) completo (s)
2. Cargo (s)
3. Función
4. Fundamento por el cual los habilitan

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

A través del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Órdenes de Verificación, que de acuerdo a las facultades conferidas a dicha área, dentro de las funciones del área no se tiene facultad para notificar menciones.

A través del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de lo Contencioso, que la información de las personas autorizadas para notificar en dicha subdirección y en las jefaturas de unidad departamental que la integran, se encontraba *“reservada por contener datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia ...”* (Sic)

A través del oficio NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones, que de conformidad con las funciones 1.1 y 1.3 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, respecto de dicha Subdirección, quienes se encuentran facultados, para realizar notificaciones sobre oficios, acuerdos y resoluciones administrativas que formen parte Jefaturas de Unidad del procedimiento administrativo son los titulares de las Departamental de Calificación de Infracciones de Obra y de Establecimientos Mercantiles, quienes son los Licenciados Claudia Karina Pena Guerrero y Norberto Adrián Jiménez Ibarquén, respectivamente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

“1. ¿Por qué consideran reservada la información?”

2. No mencionan el fundamento por el cual se habilita a los notificadores.”

(Sic)

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) La legalidad de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial; así como en determinar, 2) Si la respuesta emitida resultó congruente y exhasutiva, respecto a lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia por la no entrega de la información solicitada por la clasificación de la misma en su modalidad de confidencial; así como de la falta de respuesta respecto al requerimiento identificado con el numeral 4 de su solicitud de información; por lo que la contestación dada por el sujeto obligado a través del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por su Subdirector de Órdenes de Verificación; así como lo contestado por medio del oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones; en lo que respecta a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE², y

² Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995,

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO³.

I.- Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar si el sujeto obligado ajusto su actuar a la Ley de la materia, en cuanto a **la legalidad de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial; y así poder determinar si la respuesta emitida resultó congruente y exhasutiva, respecto a lo solicitado;** resulta indispensable traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia regula al respecto:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad,** de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Tesis: VI.2o. J/21.

³ Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

*Se considera como **información confidencial**: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial)**.
- Que la **información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**; y que esta no esta sujeta a temporalidad alguna; **a la cual solo podrán acceder los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.
- La clasificación de la información, **es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- Que la aplicación de las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de la materia, es de manera restrictiva y limitada; y su procedencia de ser acreditada por el sujeto obligado.
 - Que la información contenida en las obligaciones de transparencia no debe omitirse en las versiones públicas.
 - Que el acceso a información clasificada como confidencial por contener datos personales de particulares; puede permitirse, únicamente con el consentimiento de dichos particulares titulares de la información; salvo que la información: se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ley tenga el carácter de pública; exista una orden judicial; por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Una vez establecido lo anterior, a continuación se procede a verificar si la información requerida por la persona entonces solicitante, encuadra dentro de la hipótesis legal que, como excepción al acceso a la información pública, es invocada por el sujeto obligado; para así determinar si lo respondido por su Subdirección de lo Contencioso mediante el oficio AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, deviene o no apegado a derecho.

Ahora bien, en el caso en concreto, el sujeto obligado determina la imposibilidad de entregar la información solicitada por la persona ahora recurrente; bajo el argumento de resultar información clasificada en su modalidad de confidencial por contener datos personales; lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia local. Precepto jurídico que resulta importante de nueva cuenta, transcribirlo:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(Énfasis añadido)

Ahora bien; este órgano garante para efecto de lograr convicción y contar con mayores elementos para emitir la presente resolución con apego a lo que nuestra Ley de la materia ordena; solicitó vía diligencias para mejor proveer la información que fue clasificada por contener datos personales; y con la cual se podría dar respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0427000174119; consecuentemente, el sujeto obligado en cumplimiento a dicho requerimiento, remitió el oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SC-NSM/321/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, signado por su Subdirector de lo Contencioso.

Así pues, del análisis realizado al oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SC-NSM/321/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, signado por su Subdirector de lo Contencioso; se desprende que el sujeto obligado, preciso lo siguiente:

- a) La forma y los fundamentos jurídicos con los que se habilitan a los notificadores.

- b) Los nombres completos de todos los servidores públicos que están habilitados como notificadores y que se encuentran adscritos a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Dirección General a la cual se encuentra subordinada y adscrita la Subdirección de lo Contencioso).

Con base en lo anterior, es por lo que este órgano resolutor, llega a la conclusión de que la información, y cuyo acceso le fue negado a la persona ahora recurrente, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia y bajo el argumento de ser clasificada en su modalidad de confidencial por contener datos personales; no encuadra dentro de la hipótesis normativa invocada.

Lo anterior es así, ya que tal y como válidamente se logró dilucidar del referido oficio que en vía de diligencias para mejor proveer fue remitido por el sujeto obligado; las personas de las cuales se pretende proteger sus datos personales, revisten el carácter de servidores públicos y no de particulares, tal y como expresamente el propio sujeto obligado lo señala; al precisar que dichas personas son servidores públicos adscritos a la Dirección General a la cual esta adscrita su Subdirección de lo Contencioso; razón por la cual no puede considerarse como datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, los de los servidores públicos, tales como: nombre completo, el cargo público que ostenta ni las funciones públicas que desarrolla; siendo precisamente dicha información la que la entonces persona solicitante requirió saber de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Lo anterior resulta así ya que, la información solicitada por la persona ahora recurrente, se cataloga como información pública de oficio señalada por la Ley de la materia y que además se traduce en obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; y cuyo acceso debe siempre estar disponible en formatos abiertos en sus

respetivos sitios de internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ellos; información pública que debe reunir las características de ser: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; todo esto, de conformidad con los artículos 113, 114, 115, artículo 121 fracciones II, III, VIII, concatenado con lo que preceptúa el artículo 181, todos de la Ley de Transparencia; los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.*

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

...

Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de confidencial; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por

FUNDAMENTACIÓN el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

II.- Por último, el agravio esgrimido por la persona recurrente, respecto a que “**...2. No mencionan el fundamento por el cual se habilita a los notificadores...**” [SIC]; el mismo **deviene infundado**, ya que del oficio número AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones; se aprecia que el sujeto obligado señaló los fundamentos jurídicos con los cuales se faculta a los referidos servidores públicos como notificadores adscritos dicha Subdirección; situación que a continuación se ilustra:

AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019

[...]

Al respecto hago de su conocimiento que, de conformidad con las funciones 1.1 y 1.3 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo cuya fecha de registro es el once de noviembre de dos mil dieciocho con número de registro MA_1/110918-OPA-MIH-1/01118, respecto de la Subdirección de Calificación de

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Infracciones quienes se encuentran facultados, para realizar notificaciones sobre oficios, acuerdos y resoluciones administrativas que formen parte Jefaturas de Unidad del procedimiento administrativo son los titulares de las Departamental de Calificación de Infracciones de Obra y de Establecimientos Mercantiles, quienes son los Licenciados Claudia Karina Pena Guerrero y Norberto Adrián Jiménez Ibarquen, respectivamente.

[...]" [SIC]

(Énfasis añadido)

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0427000174119. y de la respuesta contenida en los oficios AMH/JO/CTRCyCC/3892/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Coordinador de Cuentas y Combate a la Corrupción; AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/OF-1053/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica; AMH/DGGyAJ/DEJ/AECC/OF-2096/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de Órdenes de Verificación; AMH/DGGyAJ/DEJ/SC-NSM/258/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Subdirector de lo Contencioso; y, AMH/DGGyAJ/DEJ/SCI-NSM/OF-736/2019 de fecha 2 de octubre de 2019, emitido por el Subdirector de Calificación de Infracciones; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio que nos atiende**, esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Miguel Hidalgo a efecto de que:

- La Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, a la cual se encuentra adscrita la Subdirección de lo Contencioso; ambas unidades administrativas del sujeto obligado; otorgue la información requerida en la solicitud de información pública folio 0427000174119; consistente en:

“De las personas autorizadas para notificar, mencione:

- *Nombre (s) completo (s)*
- *Cargo (s)*
- *Función*
- *Fundamento por el cual los habilitan”*

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**